

N° 3515

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 215 Jueves 27-08-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 226 27-08-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9877

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.165

LEY DE PROHIBICIÓN DE LA COMPRA DE LICORES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
Y DONACIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE LICORES EN DESUSO

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° MS-DM-RM-5349-2020

RESOLUCIÓN CON EL OBJETIVO DE HACER MÁS SEGURO, EFICIENTE Y EFICAZ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL “PROTOCOLO PARA PROCESOS CONSTRUCTIVOS EN EDIFICACIONES Y VIVIENDAS, DEBIDO A LA ALERTA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID19)”, Y LOS “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN DEBIDO A LA ALERTA SANITARIA POR CORONAVIRUS” EN LOS PROCESOS CONSTRUCTIVOS EN EDIFICACIONES Y VIVIENDA Y ASÍ, MITIGAR EL DAÑO A LA SALUD PÚBLICA ANTE LOS EFECTOS

DE DICHA ENFERMEDAD DEBIDO A SU ESTADO EPIDEMIOLÓGICO EN EL TERRITORIO NACIONAL. ASIMISMO, ESTA MEDIDA SE DERIVA DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DADO MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42227-MP-S DEL 16 DE MARZO DE 2020 Y SUS REFORMAS, EN PROCURA DEL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS QUE RADICAN EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE GRECIA

ALCANCE DIGITAL N° 225 26-08-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE N° 21.578

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP), LEY N° 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES), LEY N° 8798 DEL 16 DE ABRIL DEL 2010.

EXPEDIENTE N.° 22.128

RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS E HIPOTECAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42399-MEIC-MJP

REGLAMENTO AL TÍTULO II DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS, LEY N° 9699 DEL 10 DE JUNIO DEL 2019, DENOMINADO “MODELO FACULTATIVO DE ORGANIZACIÓN, PREVENCIÓN DE DELITOS, GESTIÓN Y CONTROL”

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

REGLAMENTO PARA EL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO, GUANACASTE.

DEPOSITO AGRICOLA DE CARTAGO

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPÓSITO AGRÍCOLA DE CARTAGO, S.A

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0081-IE-2020 del 20 de agosto de 2020

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DISPOSICIONES TARIFARIAS DEFINIDAS EN EL PLIEGO TARIFIARIO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ATENDER LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA LA CONTENCIÓN DEL COVID-19 Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA.

RE-0079-IE-2020 del 19 de agosto de 2020

APLICACIÓN ANUAL DE OFICIO DE LA “METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS (LEY 7200) QUE FIRMAN UN NUEVO CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL ICE” INCLUIDAS LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL INFORME DFOE-AE-IF-00009-2019.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9792

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE CALLE MUNICIPAL EN GUADALUPE, DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO, Y AFECTACIÓN A UN NUEVO FIN PÚBLICO, POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD, PARA LA NUEVA ZONA RECREATIVA DEL DISTRITO

LEY N° 9861

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN INCLUSIVA LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.045

LEY DE ATENCIÓN A LOS ARRENDATARIOS Y ARRENDADORES DE LOCALES COMERCIALES, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 9830, LEY DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42473-MAG

REGLAMENTO PARA EL PRÉSTAMO DE USO EN PRECARIO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y SUS ÓRGANOS ADSCRITOS

DECRETO N° 42381-MJP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN SAN JOSÉ PADRE DE LA DIVINA PROVIDENCIA

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RES-DGH-037-2020.

PRESENTACIÓN OPCIONAL DE COPIAS DE FACTURAS FÍSICAS EN FORMATO DIGITAL. SE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE EXENCIOS, PARA RECIBIR CONJUNTAMENTE CON LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS LOCALES CONCRETAS Y DE FORMA OPCIONAL PARA EL BENEFICIARIO, COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS FÍSICAS O DOCUMENTALES CUYOS TRIBUTOS CANCELADOS SE PRETENDE EXONERAR PARA SU REINTEGRO, COMO ARCHIVO ADJUNTO A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO
- OBRAS PUBLICAS Y TRASNPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGIA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREA DE CONSERVACIÓN

ÁREA DE CONSERVACIÓN TORTUGUERO

SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE COBRO Y RESERVACIONES DEL PARQUE NACIONAL TORTUGUERO.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACION A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- REMATES
- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

APROBAR LA ADICIÓN DE ASUNTO UN CAPÍTULO VII SOBRE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, URGENCIA Y NECESIDAD AL REGLAMENTO PARA REALIZAR TRANSFERENCIAS DE FONDOS PÚBLICOS DEL INDER.

REMATES

- MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 164 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020

[**Boletín con Firma digital \(ctrl+clic\)**](#)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 163-2020

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA ATINENTE A LA DESIGNACIÓN IDÓNEA DEL PERSONAL EN EL PODER JUDICIAL.

CIRCULAR N° 165-2020

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 17-2003, SOBRE EL “DEBER DE PARTICIPACIÓN EN REDES IMPLEMENTADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:
SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-0129370007-CO que promueve [NOMBRE 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y dieciséis minutos del diez de agosto de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 001], [VALOR 001] y [NOMBRE 002], [VALOR 002], para que se declaren inconstitucionales los artículos 2; 3, viñetas 1 y 4; 4 bis, incisos 6) y 9); 7, incisos a) y r); 8, inciso a), y 13, inciso 1); todos del Decreto Ejecutivo n° 38999, denominado “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI”, publicado en *La Gaceta* N° 93 del 15 de mayo de 2015 y su reforma, por estimarlos contrarios a los artículos 28, 29 y 75 de la Constitución Política; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); el artículo 1, inciso 3), de la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”; y el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que establecen la libertad de pensamiento, libertad de expresión, conciencia, ideología y de culto, así como el principio de reserva de Ley. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, el ministro de la Presidencia, el ministro de Hacienda, la ministra de Justicia y Paz, la ministra de Educación Pública, la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, la ministra de Condición de la Mujer, el ministro de Deporte y la Recreación, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el ministro de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, el ministro de Hacienda, la ministra de Economía, Industria y Comercio, la ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, el ministro de Ambiente y Energía, el ministro de Obras Públicas y Transportes, el ministro de Salud, la ministra de Trabajo y Seguridad Social, la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, la ministra de Comercio Exterior, el ministro de Comunicación, el ministro de Agricultura y Ganadería, el ministro de Turismo y el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Las normas se impugnan en cuanto a lo siguiente: alegan que el decreto impugnado, artículos 2 y 3, viñetas 1 y 4, son el fundamento, junto con la Circular DP-001-2018 del 28 de junio de 2018, así como la Circular del Centro de Investigación y Formación

Hacendaria CIFH-322-2020 de 06 de mayo de 2020, dirigido a la Directora de la STAP, para imponer de manera obligatoria la participación y envío del comprobante de aprobación del curso “Caminando hacia la igualdad, por un servicio seguro e inclusivo para la población LGBTI”. Explica que el CIFH en el citado oficio indica que para participar en la capacitación virtual se debe acceder a la plataforma virtual de Integrar-se, para lo cual deben ingresar al enlace www.integra-rse.com, realizar la inscripción en “Registrarse” y utilizar el correo electrónico laboral del Ministerio de Hacienda. Señalando, además, que para “participar de la actividad virtual deben completar el formulario de inscripción del CIFH, que se encuentra disponible en el siguiente enlace completar formulario y una vez finalizado el curso, cada participante deberá remitir al correo oficial del CIFH (notificifh@hacienda.go.cr), el certificado de aprobación del mismo, en un plazo no mayor a una semana luego de concluido el periodo establecido para la participación, es decir, el plazo final de envío del certificado será el próximo 19 de junio”. Explican que si no se dan las respuestas que el sistema exige como correctas y no se obtienen los seis aciertos, no es posible acceder al código que posibilita ingresar al segundo módulo y así, subsiguentemente, hasta obtener el certificado de aprobación que debe remitirse obligatoriamente al CIFH. La participación en el curso es obligatoria, debe ser controlada por las jefaturas, contiene exámenes o evaluaciones, se recibe un comprobante de aprobación que debe remitirse al respectivo departamento de recursos humanos y este a su vez debe enviarlo al Comisionado Presidencial para asuntos LGBTI. En cuanto al artículo 4 bis, incisos 6) y 9), del decreto impugnado, alegan que estos imponen obligatoriamente el uso del denominado “lenguaje inclusivo”. Al respecto, aducen que la Real Academia Española señaló que la expresión “lenguaje inclusivo”, valga la redundancia, admite al menos dos interpretaciones: 1- Se entiende a veces por “lenguaje inclusivo” aquel en que las referencias expresas a las mujeres se llevan a cabo exclusivamente a través de palabras de género femenino. Desde este punto de vista y desde su perspectiva, sería inclusiva la expresión “los costarricenses y las costarricenses” y no lo sería, en cambio, la expresión “los costarricenses”. También se considera inclusiva, en esta misma interpretación, la estrategia de emplear sustantivos colectivos de persona, sean femeninos (“la población costarricense”), sean masculinos (“el pueblo costarricense”), así como usar términos nominales que abarquen en su designación a los dos sexos (como en “toda persona costarricense” en lugar de “en todo costarricense”). 2-También puede interpretarse que es lenguaje inclusivo la utilización de términos masculinos que integran claramente en su referencia a hombres y mujeres cuando el contexto deja suficientemente claro que ello es así, de acuerdo con la conciencia lingüística de los hispanohablantes y con la estructura gramatical y léxica de las lenguas románicas. Por ejemplo, en la expresión “todos los españoles (costarricenses) son iguales ante la ley”. Alegan que si hay alguna herramienta utilizada a la hora de forjar el desconcierto y ganar terreno es justamente la del lenguaje. Acusan que se ha comenzado a jugar con las palabras cuyo significado ha sido previamente manipulado, enfatizando aquellas que serían funcionales a la ideología de género y quitando las que podrían resultar inconvenientes. Es por esto que hace tiempo vienen erradicando por “reaccionaria y arcaica” la denominación binaria “hombre-mujer” y en sentido contrario, multiplicaron las consignas con la sigla LGBT correspondiente a Lesbianas, “Gays”, “Bisexuales” y según el caso, la letra “T” que se corresponde con “Travestis”, “Transgenéricos”, “Transexuales”, entre otros, ya que los grupos LGBT en sus comunicados

han llegado a catalogar un total de 23 “identidades sexuales” (“agenéricos”, “pansexuales”, “intersexuales” y muchas otras) y con esta flexibilidad, se pretende instaurar una dictadura del lenguaje que discrimina y sataniza la naturaleza biológica del hombre y la mujer y amenaza constantemente con sancionar a todo aquel que no se doblega ante esta imposición. De otra parte, en cuanto al artículo 7, inciso a) entienden que el denominado “sexo asignado al nacer” no es otra cosa que el sexo biológico, puesto que el sexo de una persona no se “asigna” de forma arbitraria o aleatoria, sino que se reconoce a través de la observación física de la constitución natural de la propia persona, marcada por su dotación genética y cromosómica. Señalan que en las últimas décadas se ha hecho de lo personal y privado algo político y lamentablemente muchos de los estamentos encargados de interpretar los derechos humanos, lo hacen de una forma muy alejada del espíritu original de la Declaración Universal de 1948, ya que cuando se redactó dicha declaración, los derechos humanos aún reflejaban el derecho natural porque estaban fundamentados en una comprensión armoniosa y encarnada de la naturaleza humana. Actualmente, dividen y oponen la voluntad de unos sobre otros y en materia de la ideología de género, se actúa desde la imposición y persecución, con lo que niegan el derecho de los demás de disentir, no solo desde el punto de vista de las creencias religiosas sino, incluso, desde la biología, la genética y la neurociencia. Con respecto al artículo 7 inciso r), indican que dentro de esas definiciones se encuentra la de heteronormatividad, que es definida como un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, indicando además que: “HETERONORMATIVIDAD: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre las relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes”. Explican que a partir de la definición de heteronormatividad, infieren que para quienes elaboraron la definición, las personas que sienten atracción por el sexo contrario están gravemente torcidas y equivocadas, reduciendo la heterosexualidad a simples “reglas jurídicas, sociales o culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes”, estableciendo con dicha afirmación que la persona es heterosexual por un sesgo o imposición cultural y no por factores meramente biológicos. Reclaman que esta definición claramente está construida desde la ideología de género y no desde la ciencia o desde la concepción cristiana del ser humano como ser biológico. En cuanto al artículo 8 inciso a), exponen que al establecer como manifestaciones de discriminación por razones de orientación sexual, “los gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación homofóbica, lesbofóbica, transfóbica, intersexfóbica o bifóbica indeseada por quien las recibe”, les parece sumamente peligroso por la subjetividad que implica. Finalmente, respecto al artículo 13, inciso 1), alegan que también impone el lenguaje inclusivo obligatorio como herramienta de imposición de la ideología de género. Agregan que, en tanto el Decreto N° 38999 siga utilizándose integralmente, por parte del Poder Ejecutivo, como fundamento para emitir directrices, circulares y realizar actuaciones materiales, que impliquen vulnerar la libertad de expresión, pensamiento, ideología y culto, así como el principio de reserva de Ley, debe la Sala Constitucional analizar no sólo la constitucionalidad del decreto en sí, sino la interpretación y la aplicación que de este hace el Poder Ejecutivo, al imponer a los funcionarios públicos, a través de capacitaciones obligatorias, una ideología contraria a sus

convicciones religiosas. Señalan que la libertad de pensamiento y de expresión, son principios sobre los que se fundamenta todo Estado democrático y por esto solo pueden limitarse mediante Ley de la República y por razones muy calificadas. Esto necesariamente significa que al ejercitar este derecho, hay una ausencia de control por parte de los poderes públicos y de los órganos administrativos. Reclaman que so pretexto de suprimir de las instituciones del Gobierno cualquier tipo de discriminación hacia la población sexualmente diversa y/o LGBTI, mediante los artículos cuestionados del decreto impugnado, se está limitando su libertad e imponiendo a quienes son funcionarios y usuarios de las instituciones del Gobierno, un pensamiento con valores que son extraños a la idiosincrasia de la mayoría de los costarricenses que son judeocristianos, que creen en la complementariedad de los sexos, no solo como un valor religioso sino como una realidad biológica, acusando a quienes disienten de los postulados de la ideología de género, abrigada por el Gobierno en el citado decreto, de homofobia, lesbofobia, transfobia, bifobia e intersexfobia; así como amenazando con iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra quienes sean acusados de supuestas acciones discriminatorias -por ejemplo, mediante el uso del lenguaje no verbal- por razones de identidad de género y orientación sexual contra la población LGBTI. Indican que no solo los artículos cuestionados, sino la interpretación que de la totalidad del decreto realiza el Poder Ejecutivo, a través de directrices, circulares y oficios, constituyen un grave peligro para las libertades individuales, ya que convierten un asunto privado como lo es la vivencia de la sexualidad de las personas, en una política pública, no solo promovida sino impuesta obligatoriamente y perseguida por el Estado a través de un decreto. Aducen que como católicas deben reaccionar con contundencia ante la imposición, por medio de un decreto, de un pensamiento que busca obligarlas a aceptar ideologías que pretenden partir en dos los aspectos de la realidad como “el sexo biológico (sex) y el papel sociocultural del sexo (gender)”, que se pueden distinguir pero no separar y que son contrarias a sus creencias; constituyendo esa imposición un acto de intolerancia y discriminación fundado en la religión, que violenta sus derechos humanos a la libertad de culto y de conciencia. Indican que, teniendo en consideración que la libertad de conciencia garantiza la potestad jurídica de que cada persona pueda vivir su vida de acuerdo con sus propios principios éticos, morales y/o religiosos, sin ser obligado por el Estado a realizar actos contrarios a sus propias creencias, resulta irracional que el Estado costarricense quiera exigirles que piensen de forma distinta y mucho más disparatado que se prevea un procedimiento inquisitorio para sancionar a quienes piensan en forma diferente al decreto impugnado. El respeto a los derechos humanos comprende tanto los derechos, de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero o intersexuales, como de las personas que profesan un credo religioso. Ambos derechos deben ser tutelados y respetados sin que uno pueda de ninguna manera imponerse al otro, sin que se violenten, al otorgarle un trato privilegiado, a unos derechos humanos sobre otros. Por lo expuesto, alegan que los artículos impugnados del Decreto Ejecutivo N° 38999 y las directrices que de élemanan, deben declararse inconstitucionales por violar el principio constitucional de reserva de ley, la libertad de pensamiento, conciencia y de religión de los funcionarios y de los usuarios de los servicios que prestan los diferentes órganos del Poder Ejecutivo.

Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las accionantes proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que señala como asunto previo el recurso de amparo N° [VALOR 003], dentro del cual se dictó la resolución N° [VALOR 004], mediante la cual se dispuso lo siguiente: "Se reserva el dictado de la sentencia en este proceso de amparo y se otorga a las recurrentes el término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que interpongan una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 38999 del 12 de mayo del 2015, bajo apercibimiento que, si no lo hiciere, se archivará el expediente". Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.", "Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.". Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente».

San José, 11 de agosto del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020477798).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-013133-0007-CO que promueve Flora Solano Salguero y otro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciocho horas y dos minutos del treinta de julio de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Flora Solano Salguero, mayor, divorciada, con cédula de identidad 0301890977, pensionada, vecina de Cartago, y Walding Óscar Bermúdez Gamboa, mayor, soltero, docente, con cédula de identidad 0303100707, vecino de Cartago; contra las disposiciones adoptadas por el presidente del Concejo Municipal de Turrialba, en las sesiones ordinarias 001-2020 del 5 de mayo de 2020, y 002-2020 del 12 de mayo de 2020, relativas a la conformación de las comisiones permanentes y especiales de ese órgano, comunicadas por los oficios 64165 y 64166, por estimarlas contrarias al principio de igualdad y de proporcionalidad política, y a los artículos 1, 9, 11, 33, 42 y 95 incisos 6), 7) y 8) de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente del Concejo Municipal de Turrialba. Las disposiciones se impugnan en cuanto consideran que el presidente de ese Concejo conformó las comisiones permanentes y especiales sin respetar la equidad de género y la representación política de su fracción. Aducen que el Concejo Municipal de Turrialba está conformado por siete regidores propietarios, con cinco fracciones políticas, representadas con un regidor por fracción, salvo el caso del Partido Acción Ciudadana (PAC) que cuenta con dos regidores; y de las siete regidurías, una es ocupada en calidad de propietaria por una mujer (la accionante). Sin embargo, aducen que su fracción fue excluida de la integración de la mayoría de las diez comisiones permanentes, las cuales, además, se encuentran integradas solo por hombres. Aducen que la conformación actual de esas comisiones no responde al criterio utilizado por el ordinal 34 inciso g) del Código Municipal, que ordena procurar la representación paritaria y equitativa de todos los partidos políticos electos en el Concejo Municipal, tal y como el diseño democrático de nuestro Estado costarricense exige. Por el contrario, es una conformación antojadiza, arbitraria e injusta, donde no existe un criterio uniforme o razonable de conformación. Refieren que ello implica una desproporcionalidad, pues el Partido Acción Ciudadana, a pesar de tener dos regidurías propietarias, solo forman parte de cinco comisiones permanentes. De manera que, aun existiendo posibilidades reales de integrarlas, no se hizo. Aducen que, como fracción política, les asiste el derecho de representatividad política, que impide que se les excluya de la conformación de comisiones medulares e importantes para la discusión de los asuntos propios del Concejo, sobre todo por la trascendencia en la labor municipal como lo son: Hacienda y Presupuesto, Asuntos Jurídicos, Asuntos Culturales y Seguridad, exclusión que se ha dado, pese a que han agotado los reclamos respectivos y realizado el debido proceso a lo interno del Concejo, para revertir aquella decisión funesta. A pesar de ello, no se les ha permitido como representantes del Partido Acción Ciudadana y como individuos, participar en aquellas comisiones, en evidente atropello de su justo derecho de participación proporcional a su porcentaje de representación en el Concejo. Consecuentemente, si se realiza una interpretación de la normativa municipal, a tenor del principio de representatividad y el principio democrático de pluralismo político que regulan nuestro Estado de Derecho, resulta más que claro que la normativa debe interpretarse a favor de que,

siempre que sea materialmente posible como es el caso en cuestión, la representación de las comisiones permanentes y especiales se conformen procurando que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el Concejo. Indican que, mediante oficio WBG-JFM-PAC-001- 2020, con fecha 7 de mayo de 2020, manifestaron su inconformidad con la conformación de las comisiones permanentes y especiales establecidas por el presidente del concejo municipal, pero obtuvieron una respuesta negativa el día 11 de mayo de 2020. Señalan que, además, la integración referida violenta el artículo 33 de la Constitución Política, ya que, aunque no existe una imposibilidad material ni una justificación motivada para que no integren dichas comisiones, se mantiene la infundada resistencia en perjuicio de su fracción, respondiendo en realidad tal arbitrariedad a la única intención de someter a la fracción del Partido que ostenta la Administración Municipal, mientras que las demás fracciones (regidores) han sido incorporadas prácticamente en todas las comisiones, obviándose que todas las fracciones deben encontrarse en igualdad de condiciones y, por ende, no debe acudirse a maniobras sesgadas, para dar paso a tratos distintos y discriminatorios. Imposibilitar, sin razón motivada, la participación de regidores electos – es decir los representantes de la ciudadanía del cantón de Turrialba- en las comisiones permanentes (donde se desarrolla gran y delicada parte del trabajo y la vida política municipal) cuando al resto de partidos se les atendió favorablemente todas sus solicitudes de integración, resulta en una lesión no solo de su derecho fundamental a un trato igualitario y de participación, sino también a su convocatoria constitucional de representar el pensamiento político de un grupo de la ciudadanía. Señalan que, si bien los artículos 34 inciso g) y 49 del Código Municipal le otorgan al presidente del Concejo la competencia de integrar las comisiones municipales, también le impone el deber -no la sugerencia- de procurar que en la integración de las comisiones participen todos los partidos políticos representados en el Concejo Municipal de Turrialba. Este deber, como ya se manifestó, es un reflejo directo de los principios democráticos que regulan nuestro ordenamiento jurídico, no pretende permitir o promover la posibilidad de integrar comisiones municipales bajo criterios antojadizos y arbitrarios, sino que busca reconocer la posibilidad material de que tal integración pluralista sea posible. Refieren al respecto, la sentencia 1998-6588 de esta Sala. Consideran que lo actuado por el presidente del Concejo, violentó el pluralismo político y el principio democrático, porque no alcanzó ni siquiera a mantener una estructura regular en la conformación de dichas comisiones, las cuales están integradas de manera desigual y sin atención al principio de paridad que rige nuestro sistema político. Indican que, pese a tener una evidente representación político-partidaria, se les ha impedido integrar aquellas comisiones, y con ello su participación como funcionarios electos popularmente, para llevar adelante la prosecución de todos los intereses públicos territoriales (cantonales). Señalan que tienen la misma condición de representatividad y participación que los demás regidores, sin que ninguno tenga mayores o menores derechos, pero la discriminación que se les ha aplicado los hace aparecer como funcionarios o ciudadanos de segunda categoría, mancillándose su dignidad. Todos los señores regidores y regidoras tienen igualdad de posibilidades y derechos para ser elegidos como integrantes de las Comisiones Permanentes y Especiales del Concejo Municipal de Turrialba, de tal manera que no es constitucionalmente posible que unos puedan ser llamados a integrar esas comisiones y otros no, existiendo la posibilidad real de hacerlo. El respeto a la minoría es un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico

constitucional que proviene del concepto mismo de “democracia”, entendiendo que la nuestra se basa sobre un continuo contraste de opiniones organizadas que concreta el principio de “gobierno de la mayoría con participación de la minoría, dentro de un régimen de libertad e igualdad”. Refieren que su fracción política representa una minoría en el Concejo Municipal de Turrialba, pero eso no significa que deba ser excluida a ultranza de participar en el quehacer de las comisiones, lo cual obviamente resulta discriminatorio, amén de que se irrespeta el pluralismo político, al dejarlo por fuera, eligiendo a todos los demás regidores de los otros partidos políticos ahí representados. Consideran que se discriminó a la accionante Delgado Salguero, en su condición de mujer, pues no se le tomó en cuenta para integrar aquellas comisiones, donde la participación de las mujeres es fundamental, para la representación y lucha de sus intereses de género, por lo que estiman violentado el numeral 95 constitucional. Refieren violentado el artículo 42 constitucional, por cuanto el presidente del Concejo debió abstenerse de participar en la discusión, resolución y votación de los reclamos que plantearon contra tal integración. Indican que solo a la fracción del Partido Acción Ciudadana se le negó -sin motivo aparente- conformar las comisiones que solicitaron integrar, y que, si bien la legislación le otorga una potestad discrecional al presidente del Concejo Municipal a la hora de determinar la conformación de las comisiones, también le impone un límite para garantizar que dicha potestad se ejerza dentro de un marco democrático. Ese límite radica en que procure -por todos los medios razonables- la conformación pluralista y paritaria de las mismas, situación que en el caso no se cumple, ya que, en la conformación de las comisiones, lo hizo llegando al extremo de hacerlo completamente con personas del mismo sexo masculino, sin tomar en consideración a la regidora Flora Solano Salguero, única mujer miembro del Concejo Municipal, quien había manifestado su total disponibilidad y voluntad de integrar las comisiones, lesionando con ello, la orientación paritaria de nuestro sistema democrático, reflejada tanto en el artículo 33 de nuestro constitucional como en basta normativa internacional, entre la cual se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 24), la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículos 1, 2, y 3), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 3 y 7), entre otras. Señalan comprender que la elección del directorio y la conformación de la integración de las comisiones está revestida de un tamiz político, el cual responde al sentido de procurar sanas tensiones entre los intereses políticos, que equilibren el ejercicio del poder. No obstante, el Estado de Derecho costarricense establece límites al funcionamiento de ese tamiz político y procura que su desarrollo no lesione las garantías constitucionales de las que depende la sana organización democrática. Así lo ha expuesto la Sala Constitucional cuando lesiones de este tipo se han querido producir en la integración de las comisiones de la Asamblea legislativa; mutatis mutandi las previsiones que se hacen para resguardar el principio democrático de conformación de las comisiones en la Asamblea legislativa deben aplicar para las comisiones municipales, por ser ambos cuerpos cuyos miembros son elegidos popularmente (cita las sentencias 2015-12497, 2018-17216 y la 2017-11407 de este Tribunal). Aducen que esta Sala ha sido clara en exigir al presidente de la cámara, mantener - en la conformación de las comisiones legislativas- la escala de integración de las fracciones partidarias del Parlamento, para proteger el principio democrático y el orden constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción

Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de amparo Nº 20-010694-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al presidente del Concejo Municipal de Turrialba se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Turrialba, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Fernando Castillo Víquez, Presidente.»

San José, 31 de julio del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020475833).